

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Colima, Col., a 30 (treinta) de junio de 2023 (dos mil veintitrés). ---

--- **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: ---

RESULTANDOS

I.- El día **22 (veintidós) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)** el ahora recurrente revisionista, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** señalando como síntesis de su agravio **"la entrega de información que no corresponde a lo solicitado"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"Solicito el documento legal con el cual el SAT le notificó al gobierno del estado de un crédito (adeudo) por más de 2 mil millones de pesos, como lo declaró la gobernadora en la rueda de prensa de abril del 2022."

II.- El día **10 (diez) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se dictó el respectivo Acuerdo de Radicación, asignándosele el número de expediente **RR.PNT/135/2023** e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos.

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I.** La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;
- II.** La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"

III.- El día **12 (doce) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

IV.- El día **23 (veintitrés) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde la revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultados de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere la promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. -----

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - -

- - - **SEGUNDO.** - El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar se haga entrega de la información en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado. -

Expediente: RR.PNT/135/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Planeación, Finanzas y
Administración (Poder Ejecutivo)

Folio de la Solicitud: 062748323000062

Ponente: Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José
Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" (Sic)

"Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

*"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."(Sic)

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (Sic)*

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. - - - - -

Acceso a información gubernamental. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. (Sic)*

- - - **CUARTO.** El solicitante revisionista formuló su petición de información pública a la **SECRETARÍA PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** de la siguiente manera:

"Solicito el documento legal con el cual el SAT le notificó al gobierno del estado de un crédito (adeudo) por más de 2 mil millones de pesos, como lo declaró la gobernadora en la rueda de prensa de abril del 2022 Gracias." (Sic)

- - - En fecha **17 (diecisiete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)** y estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el Sujeto Obligado brinda respuesta a la solicitud de información a través del OFICIO NO. SPYyA/DGI-211/2023 emitido por el C.P. Alberto Cortez Martínez, Director General de Ingresos; dicho Oficio no será insertado a la presente resolución por economía procesal, dado que el solicitante ya ha tenido a la vista el mismo. -----

- - - En mérito de dicha respuesta, el solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: *"el sujeto obligado violó el derecho humano a la información al no entregar la información solicitada, pues no se pidió el convenio de coordinación fiscal, sino el documento con el cual a la gobernadora se le notificó, por parte del SAT, de un crédito fiscal por más de 2 mil millones de pesos, como la misma mandataria hizo público en marzo del año pasado. Se pide a este órgano garante que constriña al sujeto obligado a entregar dicho documento o que, en su defecto, declare la inexistencia de la información, conforme a derecho"* (Sic) ; siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - El día **23 (veintitrés) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)** el Sujeto Obligado proporciona sus respectivas manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntando para tal efecto los siguientes oficios y/o documentos: a) OFICIO NO. SPFYA/DGJ/UT/220/2023 emitido por el Lic. Francisco Miguel Urzua Borjas, Titular de la Unidad de Transparencia; b) OFICIO NO. SPFYA/DGJ/UT/111/2023, emitido por el Lic Asdrubal Enríquez Melgar; c) OFICIO NO. SPFYA/DGI-211/2023 emitido por el C.P. Alberto Cortez Martínez, Director General de Ingresos; d) CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTADO DE COLIMA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 respectivamente; e) OFICIO NO. SPFYA/DGJ/UT/2023 emitido por el Lic. Francisco Miguel Urzua Borjas, Titular de la Unidad de Transparencia; y f) OFICIO NO. SPFYA/DGI-391/2023 emitido por el C.P. Alberto Cortez Martínez, Director General de Ingresos. De nueva cuenta, dicha documentación no será insertada a la resolución que nos ocupa por economía procesal, en virtud de que todas las constancias fueron enviadas a la persona recurrente en la fecha señalada en el proemio del presente párrafo; únicamente, para dejar constancia de lo anteriormente dicho, será plasmada la siguiente captura de pantalla del Histórico del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia:

[Se inserta captura de pantalla del Histórico del Medio de Impugnación]

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR.PNT/135/2023	Registro Electronico	Recepción Medio de Impugnación	22/03/2023 08:00:00	Area	Recurrente PNT	
RR.PNT/135/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	29/03/2023 12:55:29	DIGAF	Asistente Dirección General de Atención al Pleno	dgap@infocol.org.mx
RR.PNT/135/2023	Admitir/Prevenir/Desahó	Sustanciación	12/05/2023 14:34:03	Ponencia	Andrea Carolina Tovar Aceves	asistente09@infocol.org
RR.PNT/135/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/05/2023 14:10:16	Sujeto obligado	Secretaría de Planeación Finanzas y Administración LFI	adm.so.1001@infocol.or
RR.PNT/135/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	23/05/2023 14:13:00	Sujeto obligado	Secretaría de Planeación Finanzas y Administración LFI	adm.so.1001@infocol.or
RR.PNT/135/2023	Recibe Alegatos	Sustanciación	26/06/2023 12:59:01	Ponencia	Andrea Carolina Tovar Aceves	asistente09@infocol.org

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1

- - - Luego entonces, una vez estudiadas todas y cada una de las constancias que obran dentro del presente expediente que hoy nos ocupa, nos hemos percatado de que el Sujeto Obligado aduce que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de Ingresos no se encontró el "documento legal con el cual el SAT le notificó al gobierno del estado de un crédito (adeudo) por mas de 2 mil millones de pesos" (Sic) o algún documento similar en el que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo informara sobre la existencia de un crédito fiscal en contra del Poder Ejecutivo o el Gobierno del Estado de Colima, por lo tanto, de manera "proactiva" intenta colmar el Derecho al Saber del solicitante al adjuntar en formato PDF el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Colima. -----

- - - En este orden de ideas, resulta importante abordar lo que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima mencionó el pasado 26 (veintiséis) de abril de 2022 (dos mil veintidós) en los denominados Diálogos por la Transformación:

*"Que hay algunos programas en los que las propias reglas de operación establecen mecanismos muy específicos y resulta que, se identificó que se tienen adeudos por parte de la administración saliente al SAT, y al tener esos adeudos al SAT, podrían dejarnos fuera de esas convocatorias (...) al principio del año, **nosotros fuimos notificados** de que nos querían cobrar, bueno, nos tenían que cobrar, dos mil millones de pesos adeudos al SAT" (Sic)*

- - - Así entonces, al abordar la oración "**nosotros fuimos notificados**" se advierte sobre la existencia de alguna notificación que debió haber sido informada por algún medio de comunicaciones oficial, entre los que destacan, oficios, correos electrónicos, circulares, citatorios, requerimientos o cualquier otro documento homólogo a los irrogados. Dicho esto, al **haber sido notificados**, dicha notificación de adeudo en cuestión debe necesariamente de obrar dentro de los archivos del Sujeto Obligado para su respectivo análisis, estudio y en su caso, solvento. -----

- - - En concordancia con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, "el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados" (Sic); así, cualquier información que obre dentro de los archivos de los Sujeto Obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

restricciones que estipula tácitamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, tales como la información reservada y la información confidencial, mismas clasificaciones que no encuadran en el presente asunto por la naturaleza de la información solicitada. -----

- - - Seguidamente, de conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia el derecho humano de acceso a la información comprende tanto el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así entonces para acatar lo estipulado en la normatividad aplicable, los Sujetos Obligados tienen la obligación de atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que se les presenten, aplicando siempre los principios rectores que rigen el derecho de acceso a la información, entre los cuales destacan el de "Libre Acceso", "Máxima Publicidad" y "Transparencia", mismos que se encuentran normados en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones III, IV y IX tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 6.-

[...]

III. Libre Acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

[...]

V. Máxima Publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

[...]

IX. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso. "(Sic)

- - - Aunado a lo antepuesto, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: actas, programas, expedientes, reportes, estudios, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, notificaciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, nombramientos, recibos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3º fracción XI de la Ley de Transparencia Local, el cual señala a la par:

"Artículo 3.-

[...]

XI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]"(Sic)

- - - En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía al caso concreto, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."(Sic)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - De igual manera, la propia Ley de Transparencia vigente de esta Entidad Federativa determina que el derecho de acceso a la información pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición para análisis la información requerida, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia no ha otorgado el acceso a toda la información solicitada por el particular, por ende, para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley, turné a las áreas administrativas competentes la solicitud que se dirime con el objetivo de brindar el acceso a toda la información requerida. - - - - -

- - - De ahí que, este Organismo Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, determina que en la especie, ante la omisión del Sujeto Obligado de brindar la información requerida, no se logra satisfacer el Derecho de Acceso a la Información del particular, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 5º y demás preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Por consiguiente, este Organismo Garante determina **REVOCAR** la respuesta de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** ordenando realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en todas las áreas competentes para que se pronuncien respecto de la solicitud del particular y se haga entrega, en su caso, de la notificación con la cual el SAT le hace sabedor al Gobierno del Estado de Colima sobre un crédito (adeudo) por más de dos mil millones de pesos, tal cual lo declaró la C. Titular del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa. Dicha información deberá de ser entregada dentro del término no mayor a 10 (diez) días hábiles, de conformidad con los artículos 58, 143 párrafo segundo y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

"Artículo 58.-

Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 143.-

[...]

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 166.-

En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo."

- - - De no resolverse así, se traduciría en una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna. -----

- - - Si bien es cierto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado paractique nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y ésta **no se encuentre dentro de los archivos de la Dependencia**; en este caso, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** deberá necesariamente de proseguir y/o cumplir con la declaración de inexistencia formal de la información establecida por el artículo 145 de la Ley de la Materia; el cuál, consta que la petición o solicitud de información primigenia sea turnada al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y se dicte al respecto un Acuerdo y/o Acta con motivo de Inexistencia de la misma, donde se mencionen tácitamente las **circunstancias de modo, tiempo y lugar que utilizó el área que de acuerdo con sus funciones y atribuciones sea la encargada de**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

resguardar o poseer la información, dicha búsqueda, deberá de ser con presencia de mínimo 2 (dos) testigos, los cuales, deberán de firmar el Acta correspondiente. En esa guisa, dicha Acta o Acuerdo de Inexistencia deberá someterse a consideración del Comité antes mencionado para efectos de que se modifique, revoque o confirme, según corresponda, la inexistencia de información hecha valer por el área correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de brindar los elementos mínimos que permitan al solicitante contar con la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y hacerle saber que efectivamente se llevó a cabo todo el procedimiento susceptible a hacer valer su Derecho al Saber:

Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;

II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.

"..."

- - - En tales condiciones, este Organismo Garante, determina que en la especie, ante la omisión de propiciar la información solicitada o en su caso, brindar certeza jurídica al peticionario sobre la inexistencia formal de la información, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia multicitada, el cuál dispone lo siguiente:

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En razón de lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y fija los siguientes puntos; -----

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando se haga entrega de la información al recurrente en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles o en su caso, se declare la inexistencia formal de la información solicitada con las características estipuladas en la normatividad aplicable, lo anterior de conformidad en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia. -----

- - - **SEGUNDO.** – Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información materia del presente recurso de revisión en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa, apercibido de que en caso de desacato a la presente, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima Vigente, mismas que van desde a) Apercibimiento, b) Amonestación Pública y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. -----

- - - **TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

- - - Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 128, 148, 149,150, 151, 152, 155, 156, 166, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Expediente: RR.PNT/135/2023

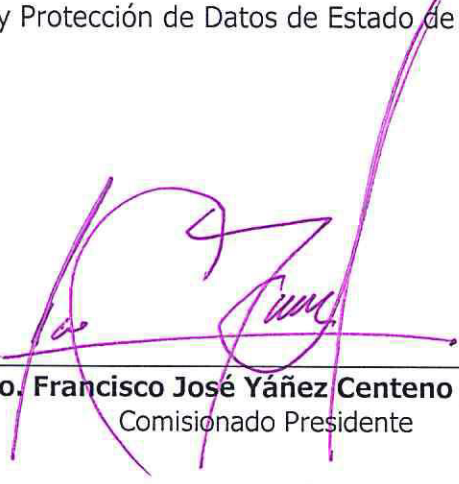
Sujeto Obligado: Secretaría de Planeación, Finanzas y
Administración (Poder Ejecutivo)

Folio de la Solicitud: 062748323000062


Ponente: Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José
Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con el Secretario de Protección de Datos Personales en funciones de Secretario de Acuerdos, Maestro Juan Carlos González Torres, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.

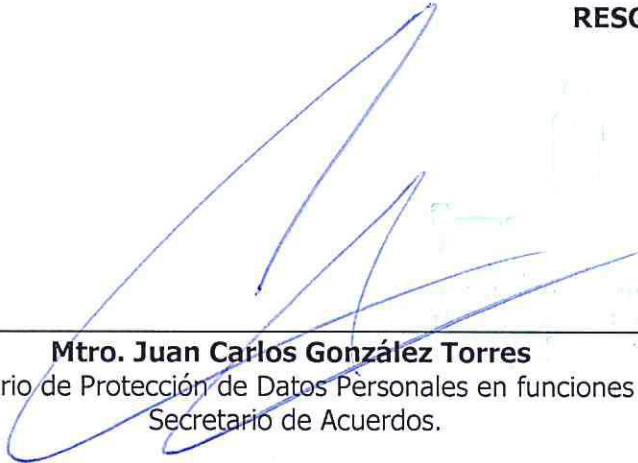

Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente


Lic. Nora Hilda Chávez Ponce
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.


Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.

Expediente: RR.PNT/135/2023
Sujeto Obligado: Secretaría de Planeación, Finanzas y
Administración (Poder Ejecutivo)
Folio de la Solicitud: 062748323000062
Ponente: Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José
Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Mtro. Juan Carlos González Torres
Secretario de Protección de Datos Personales en funciones de
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR. PNT/ 135/2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."